



RADICADO:	08001-41-89-011-2021-00320-00 (2021-00074 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	ROOSEVELT HERRERA HOLGUÍN
DEMANDADO:	CAJACOPI E.P.S.; MI RED BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por Cajacopi EPS en contra de la sentencia de mayo 13 de 2021 proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela propuesta por Roosevelt Herrera Holguín, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Se solicita el amparo del derecho fundamental a la salud y que, en consecuencia, se ordene a la demandada brindar atención integral y unos medicamentos.
- 1.2.- El apoderado judicial del accionante expuso que su cliente es una persona de 59 años con diagnostico de Adenocarcinomacinar de próstata Gleason4+3 con compromiso bilateral y de la capsula prostática, base bilateral y aspex izquierdo, sin compromiso de vesículas seminales y 0/12 ganglios pc, de bordes por información de HC y PSA.
- Aduce que la Organización Clínica Bonnadona Prevenir ordenó el medicamento apalutamida y que, luego de acercarse al dispensario Logifarma en varias ocasiones, le manifestaron que no tenían el mismo y que en otro momento se entregaría.
- 1.3.- La accionada resistió las pretensiones diciendo que había contactado al dispensario y se le había manifestado que se haría la entrega del medicamento, de la cual, una parte fue dado en mayo 3 de 2021 y la otra se entregaría en mayo 7 del mismo año. Indicó que ha concedido las autorizaciones para los tratamientos que el accionante ha necesitado.
- 1.4.- En la sentencia impugnada el juzgado de primera instancia consideró que la situación fáctica que se encontraba planteada al interior de esta acción de tutela coincide con los supuestos que ha identificado la Corte Constitucional para personas que requieren de atención especial, de ahí que se haya concedido el amparo y ordenado la misma.
- 1.5.- La impugnante se opuso a la decisión indicando que ya había entregado los medicamentos requeridos por el actor y que, en consecuencia, el amparo resultaba innecesario.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Se debe verificar si al interior del trámite se encuentran dadas las condiciones para la concesión del amparo a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional y si, en efecto, existió la violación aludida por el actor.

2.2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia de primera instancia por hallarse los elementos mínimos requeridos por la jurisprudencia para la concesión del amparo, coincidente con la tesis planteada en la sentencia impugnada.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el principio de atención integral y continuidad en relación con el derecho fundamental a la salud, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“La atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.” El principio de continuidad de la atención en salud, por su lado, parte de la premisa de que hay interrupciones del servicio constitucionalmente inaceptables. Se busca garantizar así que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Es importante precisar que para la jurisprudencia “puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios”. Si bien es válido que una institución encargada de prestar el servicio de salud pueda finalizar la segunda de acuerdo con las normas correspondientes, ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Claro está que la afirmación anterior no implica que de manera indefinida las Empresas Promotoras de Salud tengan que atender cualquier dolencia que desde la vinculación afecte al afiliado. Aunque no existe un límite de semanas ni meses preestablecido, la Corte Constitucional ha señalado que el criterio para identificar hasta dónde va la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio está determinado por el momento en que otra entidad, sea pública o privada, asuma de manera efectiva la atención en salud del paciente..”¹

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Como fundamento de la impugnación a la sentencia de mayo 13 de 2021 se afirmó por parte de Cajacopi EPS que las situaciones que fueron amparadas corresponden a hechos futuros e inciertos, las cuales se adoptaron con carencia del conocimiento científico necesario para ello, generando el cubrimiento a las patologías por parte de la accionada una desventaja frente a otros usuarios, en especial porque no se ha dado ninguna conducta positiva o negativa en detrimento de los intereses del accionante.

La realidad que muestra el expediente y las pruebas que reposan en él es una muy distinta. Lo primero que se debe advertir es que la decisión del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de otorgar la atención integral al actor no es para nada desmedida, ni tampoco carece de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 2013.



sustento. Al efecto, el material probatorio aportado conduce a entender que la prestación del servicio de salud de manera tardía por parte de Cajacopi EPS ha implicado una violación al principio de continuidad y, en consecuencia, el retardo en la entrega de los medicamentos por parte del dispensario autorizado ha colocado en un peligro innecesario al derecho fundamental protegido, pues la anterior circunstancia ha comportado que el accionante deba suspender su tratamiento por falta de entrega de la medicina requerida.

Por otro lado, se tiene que la tardanza en la prestación del servicio no obedece a una sola situación particular, como se quiere hacer ver en el escrito de impugnación, sino que se ha tratado de distintas situaciones, las cuales se han dado incluso durante el trámite de instancias de esta acción de tutela y que han sido puestas de presente por parte del actor mediante sendos correos electrónicos.

No estamos ante situaciones aisladas ni ajenas al cuadro clínico del actor, en la medida que dentro del expediente aparece historia clínica y órdenes médicas cuyo trámite ha sido engorroso para obtener autorización, o ya autorizados, no son prestados o entregados los servicios por cuestiones de índole administrativo que carecen de fundamento legal y que no deben ser trasladadas al paciente, como se muestra en los más recientes correo recibidos provenientes del accionante de 18 y 23 de junio de este año, en donde se informa de los servicios no prestados por cuestiones tan ínfimas como que las órdenes fueron cargadas de manera muy sucesiva y el sistema las elimina automáticamente, entre otras cosas.

Bajo estas premisas fácticas sustentadas en las pruebas que reposan en el informador, la concesión de la atención integral devenía fértil y, por tanto, la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues sería inconveniente que para cada orden médica o situación problema que el accionante encuentre tuviese la necesidad de interponer una acción de tutela, pues sería un desgaste innecesario para él, sobre todo en su delicado estado de salud, como para la Administración de Justicia, quien tendría que revisar el asunto una y otra vez.

No se puede dejar de lado que el accionante encaja dentro del supuesto de hecho contemplado por la Constitución Política de Colombia, respecto del cual existe abundante jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, en relación con los *sujetos de especial protección constitucional*, dado que su enfermedad y la situación de salud que enfrenta ahora mismo requiere de una especial atención por parte del Estado con el propósito de poder conjurar las patologías e inconvenientes que afectan su derecho fundamental a la salud.

Finalmente, no resta decir que no es cierto que la concesión de la atención integral se haya hecho respecto de situaciones futuras e inciertas, en la medida que lo ordenado únicamente cubre los medicamentos, tratamientos, entre otros, que ordene el médico tratante y no los que el juez de primera instancia estime como necesarios, como se pretende hacer ver en la impugnación, circunstancia que, se reitera, no aparece recogida en la parte resolutive del fallo ni la motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUEVE

Primero. Confirmar la sentencia de mayo 13 de 2021 proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria sin que se presenten solicitudes, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ